

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
jpmsitionuevo@ccendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 7 NO. 9-20 ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ACCION: Ejecutiva singular de mínima cuantía
ACCIONANTE: Rubén Darío Vásquez Quiceno
DEMANDADO: Pedro León Orjuela
RADICACION: No. 47-745-40-89-001-2021-00082-00

El señor RUBEN DARIO VASQUEZ QUICENO, por medio de apoderado judicial, dentro del mismo expediente y de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia dictada por este despacho el 8 de abril pasado en el proceso de restitución de inmueble arrendado, presentó demanda ejecutiva en contra del condenado PEDRO LEON ORJUELA, para que se libre orden de pago las siguientes sumas y conceptos: (i) Por la suma de \$13'454.198 por concepto de cánones de arrendamiento e intereses moratorios; (ii) Por la suma de \$23'846.553 por concepto de energía eléctrica; (iii) Por la suma de \$3'932.386 por concepto de la cláusula penal; y, (iv) Por las costas del proceso.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso:

“Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él ...”

Analizada la sentencia dictada por este Juzgado el 8 de abril de 2022, se tiene que ésta se encuentra debidamente ejecutoriada, en la cual se declaró la terminación del contrato de arrendamiento suscrito el 1 de abril de 2017 entre el arrendador RUBEN DARIO VASQUEZ QUICENO y el arrendatario PEDRO LEON ORJUELA por incumplimiento en el pago del canon mensual de renta vencida desde el mes de abril de 2019 hasta junio de 2021 del local comercial No. 3 ubicado en la primera planta del Hotel Parqueadero “Brisas Antioqueñas” del kilómetro 5.5, corredor de Palermo, Sitionuevo, por incumplimiento en el pago de los servicios públicos de energía eléctrica y la cláusula penal.

Entonces, esa sentencia contiene unas obligaciones de pagar determinadas sumas de dinero, es decir, señala cual es el contenido de la prestación. Además, de ese fallo se permite deducir quien es el acreedor y quien es el deudor. En consecuencia, la obligación es expresa. De la sola lectura del texto de la sentencia se infiere lógicamente que no tiene abstrusas interpretaciones como para poner en tela de juicio los extremos obligacionales y las pretensiones que se reclaman, porque de ella se derivan los derechos a que se hace merecedor el acreedor y correlativamente las obligaciones del deudor. Es exigible por razón de encontrarse debidamente ejecutoriada, sin que se haya demostrado pago total de las obligaciones allí reseñadas.

Por último, reunidas las condiciones formales, esto es, por accionarse con el título ejecutivo auténtico, y, por llenar el requisito de fondo, esto es, haberse presentado por el legítimo acreedor, el Juzgado librará mandamiento de pago por las obligaciones principales y accesorias que reclama el demandante, entre otras razones, porque el libelo cumple con los mandatos de los artículos 82, 84, 88, 89 y 306 del CGP para que se surtan los efectos del artículo 430 y 431 ejusdem.

En razón y mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago a favor del señor RUBEN DARIO VASQUEZ QUICENO y en contra del demandado PEDRO LEON ORJUELA por las siguientes obligaciones: (i) Por la suma de \$13'454.198 por concepto de cánones de arrendamiento e intereses moratorios; (ii) Por la suma de \$23'846.553 por concepto de energía eléctrica; (iii) Por la suma de \$3'932.386 por concepto de la cláusula penal; y, (iv) Por las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia al demandado en la forma prevista por el inciso 2º del artículo 306 del CGP para que dentro de los cinco días hábiles siguientes pague las obligaciones antes mencionadas; o, si a bien lo considera, ejerza dentro de los términos legales los medios de contradicción y defensa.

TERCERO: Désele al presente asunto los trámites del proceso ejecutivo singular de única instancia.

CUARTO: Téngase al doctor WINSTON DE JESUS WILCHES VARGAS, identificado con la CC No. 7590442 y TP No. 65538 del CSJ como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder especial otorgado.

NOTIFIQUESE

RAFAEL DAVID MORRÓN FANDIÑO
JUEZ